



Juicio No. 09332-2019-09171

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL. Guayaquil,
martes 25 de octubre del 2022, a las 12h04.

66f
Sentencia
J. Urb

VISTOS: Forme parte de los autos los anexos y escritos presentados por las partes procesales de fechas 17, 19 y 24 de octubre del 2022, respectivamente. En atención a ellos, se indica lo siguiente: **PRIMERO:** Téngase en cuenta la autorización que realiza la demandada señora MERCHAN NORIEGA LUISA FERNANDA al Abg. Freddy Viejó Flores, a fin de que presente cuantos escritos estime necesarios en la presente causa en defensa de sus intereses. Así mismo considérese el correo electrónico y casillero judicial señalados para notificaciones, los cuales se disponen sean registrados en el E-SATJE para notificaciones; y, **SEGUNDO:** En cuanto al pedido de NULIDAD, planteado por la parte accionada, mediante escrito de fecha 17 de octubre del 2022, el suscrito Juzgador observar que: **2.1)** Cuando se dice que un acto jurídico es válido, se requiere afirmar que de él se originan todos los efectos jurídicos que, conforme a la ley, le corresponden; es decir, que es un acto eficaz. Por el contrario, la invalidez de un acto significa su ineficacia. **Por consiguiente, la nulidad consiste en la ausencia de los efectos jurídicos del acto, razón por la cual siempre se ha entendido como nulo el acto, cuando se debe a defectos de forma, competencia, capacidad o representación.** Sin embargo la ineficacia del acto puede ser consecuencia de errores que no conlleven la nulidad, y por esto los dos términos no son sinónimos. Solo cuando la ineficacia es consecuencia de un vicio, se trata de nulidad. Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su actuación se controla la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. La nulidad de un acto procesal tiene como efecto retrotraer el proceso al momento procesal anterior a aquel en que se dictó el acto nulo. (Art. 109 del Código Orgánico General de Procesos). El momento que ocurre el vicio es el determinante de los efectos retroactivos de la nulidad. **2.2)** Para que pueda declararse la nulidad procesal deben cumplirse actual y copulativamente los requisitos de tipificación y trascendencia. “...La tipificación se refiere a que el motivo de nulidad debe estar expresamente tipificado en la ley; y, la trascendencia significa que la nulidad influya en la decisión de la causa o provoque indefensión...” (Corte Nacional de Justicia. Causa 574-2009. Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil). Que de la revisión de lo narrado por la parte demandada, no se advierte que exista una causal para declarar la nulidad de todo lo actuado desde foja 1, más aún cuando en el presente proceso ya existe SENTENCIA EJECUTORIADA, es decir ya es inmutable la decisión. Sin perjuicio de que el suscrito juez, no sería competente para declarar la nulidad de sentencia ejecutoriada en el proceso a cargo (Art. 112 COGEP). En cuanto al procedimiento de ejecución, el mismo ha cumplido con todas las solemnidades pertinentes, y por tanto no existe nulidad que declarar. En nada inválida el proceso la expedición de la Resolución JPRF -2022-032, adjuntada por la parte demandada. En consecuencia, se concluye que siempre el motivo

de nulidad debe estar **EXPRESAMENTE TIPIFICADO**, lo cual no ocurre con lo narrado por la parte accionado; adicionalmente esta causa inicio antes de las incidencias causadas por la pandemia del COVID-19, por lo que no tiene concordancia con lo manifestado en referencia, puesto que el pagaré a la orden materia de la acción se suscribió el **14 de marzo de 2018** y se declaró vencida la totalidad de la deuda, mediante la demanda presentada el día **1 de agosto de 2019**, por lo expuesto, se deniega lo peticionado por la demandada por improcedente.-
Notifíquese.-

ANDRADE LOPEZ CARLOS ANDRES

JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL



188731649-DFE

En Guayaquil, martes veinte y cinco de octubre del dos mil veinte y dos, a partir de las trece horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE SUSTANCIACIÓN que antecede a: AUCAR MERCHAN OLGA MARIA en el correo electrónico olgamariaaucar@hotmail.com, omaucar@aucar.com.ec, jesusbarberan14@outlook.com, jbarberan@aucar.com.ec. BANCO DEL AUSTRO S. A en el correo electrónico procesojudiciales@baustro.fin.ec, strejo@baustro.fin.ec, enrique@rodriguezabogados.ec. BANCO DEL AUSTRO S. A en el casillero electrónico No.0900226200 correo electrónico enrique@rodriguezabogados.ec. del Dr./Ab. ENRIQUE NICANOR RODRIGUEZ BOWEN; BARBERAN ANDRADE MARIA JOSE en el correo electrónico jesusbarberan14@outlook.com, majo7769@hotmail.com. CAMPOVERDE TABARA LAURA MARIEN en el correo electrónico fpachecom_tributos@hotmail.com, laurymarien@gmail.com. MERCHAN NORIEGA LUISA FERNANDA en el correo electrónico abraham.bedran@actiolegisec.com, andres.cueva@actiolegisec.com. MERCHAN NORIEGA LUISA FERNANDA en el casillero electrónico No.0923152185 correo electrónico titozambranomuguerza@gmail.com. del Dr./Ab. TITO SAMUEL ZAMBRANO MUGUERZA; MERCHAN NORIEGA LUISA FERNANDA en el casillero electrónico No.0951259803 correo electrónico diazcucalon@gmail.com, proteccionlegalgye@gmail.com. del Dr./Ab. MARIA ALEJANDRA DIAZ CUCALON; MERCHAN NORIEGA LUISA FERNANDA en el casillero No.2998 en el correo electrónico estudiosviejo@gmail.com. MERCHAN NORIEGA LUISA FERNANDA en el casillero No.5737 en el correo electrónico amerchanr@mrlaw.ec, merchanr@larreayortiz.com, amerchanr@larreayortiz.com. SANCHEZ BRIONES NINFA SENOVIA en el correo electrónico abrahamholzu@outlook.com. Certifico:

662
secretario
5 de


NUÑEZ PINEDA RUBEN STEVE

SECRETARIO (E)

